

RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2017 COMITÉ DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) DE SOLICITUD DERIVADA LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

ANTECEDENTES

I. El 27 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la solicitud de información con número de folio:

0001600253317

"1.-LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO: CARRETERA ATIZAPAN-ATLACOMULCO.2.-CUANTAS MODIFICACIONES HA TENIDO EL PROYECTO.3.-NIVEL DE AVANCE4.-NIVEL DE AVANCE DE LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA Y MONTO EROGADO POR ESTE CONCEPTO.5.-EMPRESA ENCARGADA DE GESTIONAR LA LIBERACIÓN DE VIA.6.-QUIEN ES LA EMPRESA QUE ESTA CONSTRUYENDO.7.-Si tal proyecto es una Asociación Público Privada. De ser el caso haga llegar el instrumento juridico mediante el cual se pacto tal Asociación Público Privada.8.-En que cuenta se ha depositado la inversión de OHL, que ha anunciado hasta por un monto de 3,500 y 4,000 millones de pesos en la autopista Atizapán-Atlacomulco durante 2017.(Sic)

Datos Adicionales:

"El proyecto a que nos referimos es consultable en:http://expansion.mx/empresas/2017/02/24/ohl-mexico-acelerara-construccion-de atizapan-atlacomulco." (Sic)

II. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04849, del 06 de julio de 2017, la DGIRA informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales consistentes en: domicilio particular, RFC, firma, credencial para votar con fotografía, teléfono, correo electrónico, nombre, cédula profesional y fotografía; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.





NÚMERO RESOLUCIÓN 292/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) SOLICITUD DE LA **DERIVADA** INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

NA - 41 ... - 1 / ...

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04849, la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señalo que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para con fotografía	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que,



RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

Datos Personales	Motivación
(Credencial para Votar)	en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.
	En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
	Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

Datos Personales	Motivación
	artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y
	Acceso a la Información Pública
	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que
Fotografías (Fotografía)	la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04849, la DGIRA manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: domicilio particular, RFC, firma, credencial para votar con fotografía, teléfono, correo electrónico, nombre, cedula profesional y fotografía, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Que en el oficio antes señalado, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato que desean clasificar como información confidencial, consistente en **cédula profesional**, lo cual **no es así**, sustentándolo de la siguiente manera:

Dato	Motivación
Cédula Profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos:
	Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular Nombre del titular Clave Única de Registro de Población Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de
	cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular,



RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2017 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARIA DE MEDIO **AMBIENTE RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE SOLICITUD LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información CONFIDENCIAL señalada en el Considerando V de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la DGIRA en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04849; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 292/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO **AMBIENTE NATURALES** (SEMARNAT) RECURSOS DE SOLICITUD DERIVADA LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600253317

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **cédula profesional**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VI**, segundo párrafo, de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de julio de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez

Presidente del Comité de Transparencia de la

Secretaria de Médio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto ¢alvo Serrano

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Segretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales